León, Guanajuato, a 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0379/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra delentonces **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS** y del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN,** ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el requerimiento de pago del impuesto predial oficio folio (…), de fecha 8 ocho de mayo de 2014, mediante el cual requiere el pago de un adeudo por el periodo 2012/0A 2013/6 y 2014/01 al 2014/2, por la cantidad de $60,899.84, correspondiente a la cuenta predial 01-8-008900-001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** El 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida en la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y, previo a proveer sobre la suspensión del acto impugnado, se le concedió el termino de 03 tres días para que garantizara el interés fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas***

**TERCERO.-** El 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, las autoridades demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y las exhibidas en su respectiva contestación consistente en su nombramiento, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; asimismo, al Director General de Ingresos se le requirió para que en el término de 05 cinco días exhibiera el original o copia certificada de la documental que ofreció, apercibiéndosele que de no hacerlo se le tendría por no admitida; y, se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumple requerimiento el Director General de Ingresos.***

**CUARTO.-** El 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, la autorizada del Director General de Ingresos presentó una promoción de cumplimiento; y, por auto del día 02 dos de septiembre de ese año, se le tuvo parcialmente exhibiendo las documentales requeridas en el auto indicado en el punto que antecede, admitiéndosele las copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento que exhibió, aceptándosele en copia simple el mandamiento de embargo de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año, las que por su naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo al autorizado de la parte actora presentando escrito de alegatos; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Director General de Ingresos y al

Director de Ejecución, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el requerimiento de pago con folio (…), de fecha 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Ejecución, por la cantidad de $60,899.84 (sesenta mil ochocientos noventa y nueve pesos 84/100 moneda nacional), crédito fiscal generado por impuesto predial a partir del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce, de la cuenta predial (…); cuya existencia se encuentra acreditada en esta causa, con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del citado requerimiento de pago que exhibió la autorizada de las autoridades demandadas y que obra en el sumario. . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y excepciones.***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, el Juzgador con la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 261 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de oficio determina que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del mismo artículo, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De los medios de prueba y de las constancias que obran en este Juicio, se advierte que no se encuentra demostrado que el entonces Director General de Ingresos haya emitido u ordenado el requerimiento de pago impugnado o algún otro acto fiscal, por ende, ante la inexistencia del acto combatido, se concluye que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 262, fracción II, del mismo Ordenamiento Legal, lo procedente es sobreseer este proceso respecto al Director General. . . . . . .

Por otra parte, las autoridades en la contestación de demanda, opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la configuración de la causal de improcedencia y estimando que las autoridades en la contestación de la demanda, no hacen valer causal de improcedencia alguna y advirtiéndose que de autos no se desprende que se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-**  Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda expresa los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Laresolución impugnada quebranta en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el 137, fracciones II, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que ordenan realizar la fundamentación y motivación del acto de molestia, en el que tienen su apoyo los artículos 44 y 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues no le ha sido notificado el crédito fiscal, situación que lo coloca en estado de indefensión jurídica, ya que es un deber de la autoridad realizar la respectiva liquidación y notificación del crédito fiscal [transcribe los mencionados artículos]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Niega lisa y llanamente que las autoridades determinadoras y liquidadoras le hayan notificado con anterioridad el documento determinante del crédito que se reclama, liquidación alguna en que consten los elementos exigidos por los preceptos reclamados como infringidos, es decir, la adecuación de dicha conducta a la hipótesis prevista por el legislador para el cobro de la contribución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Los créditos fiscales se hacen exigibles en vía económica coactiva, únicamente cuando no han sido pagados dentro del plazo establecido por la Ley y en el presente caso si no existe notificación del crédito correspondiente, no puede darse la consecuencia jurídica de que dicho procedimiento se haya hecho exigible, como lo pretende hacer la autoridad a través del Procedimiento de Ejecución. . . . . .

En tanto, el Director de Ejecución en la contestación de demanda aduce que el promovente tiene conocimiento del crédito fiscal correspondiente al pago del impuesto predial, ya que éste se genera año con año y al ser omiso en cumplir con su obligación de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal (2012/1-2013/6 y 2014/1-2014-2), se genera el estado de cuenta correspondiente; y, que este concepto de impugnación es improcedente, ya que se emitió cumpliendo con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, con debida fundamentación y motivación, con estricta observancia a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que por su parte el Director de Ejecución emitió un requerimiento de pago del crédito fiscal, por la cantidad de $60,899.84 (sesenta mil, ochocientos noventa y nueve pesos 84/100 moneda nacional), por adeudo de impuesto predial que comprende del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce; y, por su parte el actor expresa que niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal municipal le haya notificado la determinación del crédito fiscal por impuesto predial generado en ese periodo. . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que ante la negativa lisa y llana de no haber sido notificada la determinación del crédito fiscal impugnado, conforme a lo señalado por el artículo 51, fracción I, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, a la autoridad demandada le corresponde probar que le realizó en forma escrita la determinación del crédito fiscal y que se la notificó a la parte impetrante previamente al requerimiento de pago combatido; y, en la especie, estamos frente a una negativa lisa y llana, que no envuelve ninguna afirmación expresa; dicho numeral señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 51.-*** *Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;”.*

En este sentido, las autoridades demandadas tienen la carga de la prueba para demostrar que la parte justiciable fue formalmente notificada del crédito fiscal impugnado, en cantidad liquida, de ahí que, es menester que se elabore la determinación del crédito fiscal por escrito, en la cual se incluyan los elementos del impuesto predial como son: el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; se le den a conocer las causas o razones inmediatas que sirvieron de apoyo para encuadrar la situación subjetiva de la parte actora en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 161, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; además, de detallar y precisar todos y cada uno de los elementos del impuesto, así como aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar al contribuyente, a fin de que conozca el monto del crédito a su cargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, en el sumario obra copia certificada del oficio número (…), de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Tesorero Municipal, a través del cual se determina y liquida el crédito (…), por la cantidad de $54,223.24 (cincuenta y cuatro mil, doscientos veintitrés pesos 24/100 moneda nacional) por impuesto predial y recargos generados en el periodo que comprende el primer bimestre de 2012 dos mil doce al sexto bimestre de 2013 dos mil trece, del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, así como sus respectivas constancias de notificación; y, es el caso que la parte actora no amplio la demanda contra de la notificación practicada el día 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, de ese modo, dicha notificación tiene la presunción de legalidad. . .

Sin embargo, como se dijo en supralíneas, el crédito fiscal tildado de ilegal comprende el impuesto predial del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce, por tal motivo, la determinación y liquidación notificada no es sobre la totalidad de ese crédito fiscal, ya que no abarca el primer y segundo bimestre de 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, no era posible emitir el requerimiento de pago, exigiendo el cobro a partir del primer y segundo bimestre del año 2014 dos mil catorce, pues para ello, se requiere que primero se realice y se dé a conocer formalmente la determinación de crédito; de esta forma, dichas autoridades se encuentran constreñidas a satisfacer y a darle a conocer a la parte actora, mediante notificación la determinación del crédito fiscal por impuesto predial, practicada conforme a las formalidades establecidas por los artículos 79 y 81 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios; formalidad, que se incumplió por las autoridades demandadas, al no haber acreditado la determinación del crédito fiscal y su notificación respecto del primer y segundo bimestre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tal motivo, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios, el requerimiento de pago del impuesto predial en ese periodo, se emitió en contravención al artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora en el último párrafo del segundo concepto de impugnación de la demanda alega que se acredita la ilegalidad del acto, al no existir congruencia en las cantidades que pretende cobrarse y de la simple observación que se haga del acto de molestia podrá advertirse que en la segunda columna cobra impuesto predial de los años 2012 a 2013, pero la cantidad que marca como adeudo $46,322.40 no coincide con la cantidad que marca como cuota anual esto es $8,693.25, es decir es mayor en más de 2 veces, lo que es consecuencia de no existir liquidación alguna, o bien, liquida otros conceptos, o bien, a más anualidades y que no marca dentro del requerimiento de pago que se levanta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el director de ejecución en la contestación de demanda, aduce que este concepto de impugnación resulta improcedente, en virtud de que el requerimiento de pago fue llevado a cabo con todas las formalidades legales, resultando valido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Director de Ejecución en el requerimiento de pago combatido, establece una cuota anual de $8,693.25 (ocho mil seiscientos noventa y tres pesos 25/100 moneda nacional) y señala que crédito fiscal no pagado comprende el periodo que va del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce, esto es en otras palabras, el crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es el erogado en dos años y dos meses, por lo que tomando en consideración la suma de la cuota anual de por ese tiempo, no corresponde a la cantidad fijada en el acto fiscal impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, en el concepto de impuestos omitidos la autoridad no hace constar en forma pormenorizada las causas o razones por las que procede el cobro del crédito fiscal exigido al deudor por contribuciones no cubiertas asciende a la cantidad precitada; en esas condiciones, la autoridad fiscal se encuentra constreñida a externar en el propio requerimiento de pago, el monto del crédito no pagado por el año 2012 dos mil doce, el 2013 dos mil trece y el primer y segundo bimestre del año

2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, se concluye que el requerimiento de pago del impuesto predial a debate como acto fiscal no reúne el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales. . . . . . . . . . .

Por ende, el requerimiento de pago impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declararse la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del impuesto predial (…) de fecha 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Ejecución, por la cantidad de $60,899.84 (sesenta mil ochocientos noventa y nueve pesos 84/100 moneda nacional), crédito fiscal generado por impuesto predial a partir del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce, de la cuenta predial (…). . . . . . . . . . . . .

Asimismo, lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, dentro del cual se emitieron, entre otros, actos los siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- El mandamiento de ejecución, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $64,036.00 (sesenta y cuatro mil treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional); . . . .

B).- El acta de embargo, levantada en el mes de julio del año 2014 dos mil

catorce, en la que se traba embargo sobre la fracción de terreno (…) de esta ciudad; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C).- El oficio número (…), emitido por el Director de Ejecución, en el cual solicita al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Partido Judicial, la inscripción del embargo del inmueble indicado en el inciso que antecede; y, . . . . .

D).- Cualquier otro acto que se haya emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución, es producto de un acto viciado de origen, luego entonces, resulta que los efectos de ésta sentencian también es declarar la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución, por su origen, esto a fin de restituir completamente al quejoso en el goce del derecho violado y no vulnerar en perjuicio del impetrante el derecho humano a la justicia completa y efectiva, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, lo procedentes es declarar los actos mencionados en supralíneas afectados de nulidad, por ser derivados del referido requerimiento como acto principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBREIMIENTO DEL PROCESO** respecto del entonces Director General de Ingresos, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el tercer considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de pago del impuesto predial (…) de fecha 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Ejecución, por la cantidad de $60,899.84 (sesenta mil ochocientos noventa y nueve pesos 84/100 moneda nacional), crédito fiscal generado por impuesto predial a partir del primer bimestre de 2012 dos mil doce al segundo bimestre de 2014 dos mil catorce, de la cuenta predial (…) y, en consecuencia, del procedimiento administrativo de ejecución, iniciado con motivo del crédito fiscal impugnado, dentro del cual se emitieron, entre otros actos los siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- El mandamiento de ejecución, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $64,036.00 (sesenta y cuatro mil treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional); . . . .

B).- El acta de embargo, levantada en el mes de julio del año 2014 dos mil catorce, en la que se traba embargo sobre la fracción de terreno que forma parte del predio rustico (…) de esta ciudad; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C).- El oficio (…) emitido por el Director de Ejecución, en el cual solicita al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Partido Judicial, la inscripción del embargo del inmueble indicado en el inciso que antecede; y, . . . . . . .

D).- Cualquier otro acto que se haya emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 5 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .